

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 15 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del actor allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 618

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00096-00
Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Jhon Deiner Caicedo Sánchez
Demandado: Jhon Anderson Caicedo Hernández

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto No. 533 del 6 de marzo de 2024, por presentar algunos defectos formales¹, los cuales debidamente corregidos en el término dispuesto para ello. Atendiendo a lo anterior, se observa que el libelo promotor reúne ahora los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a él se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, por lo que se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta a través de apoderada judicial por el señor JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, en contra del joven JHON ANDERSON CAICEDO HERNANDEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado y **OTORGAR** el término de diez (10) días para que conteste la demanda, mediante apoderado(a) judicial, si a bien lo considera, teniendo en cuenta que el libelo promotor y los anexos le fueron remitidos de manera previa.

¹ Consecutivo 002

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación referida en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.583, y T.P. No. 118.236 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 048 del día 18/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d42ff90c4c1e121faa289eb9e63cb0ce7ce9f02ef5371aaca29080f3d397f39**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>